

General Roca, 10 de agosto de 2.026.

AUTOS Y VISTOS: Para dictar sentencia en estos autos caratulados "[ACTOR_1] C/ [DEMANDADO_1] S/ ORDINARIO - DAÑOS Y PERJUICIOS" (Expte. N° RO-03881-C-2024), en trámite ante esta Unidad Jurisdiccional N° 5 de General Roca, de los que

RESULTA:

I.- Que se presenta la [ACTOR_1] (en adelante también la parte actora y/o la actora) promoviendo **demanda** contra [DEMANDADO_1], (en adelante también la parte demandada, la demandada y/o la aseguradora) reclamando el pago de \$ 4.697.391,52 y/o lo que en más o en menos surja de la prueba a producir en autos, en concepto de indemnización de daños y perjuicios, más intereses y costas.

Relata que celebró un contrato de seguro con la demandada instrumentado mediante póliza N°2887276, que amparaba, entre otros, el riesgo por daños totales y parciales por accidentes, incendio, robo o hurto de su vehículo marca Fiat, modelo Cronos, dominio [PATENTE_ACTOR_1].

Dice que el día 13/08/2023 a las 18:02 hs. aproximadamente, tuvo un accidente de tránsito con un tercero que provocó graves daños materiales en su rodado.

Indica que presentó los presupuestos solicitados a la aseguradora y nunca le brindaron respuesta; agrega que envió carta documento y luego tramitó instancia de mediación prejudicial sin éxito.

También manifiesta que el día 22/09/2023 se presentó en su domicilio el Sr. Omar Martin, perito evaluador, a los fines de realizar una evaluación de daños, pero que sin resultado alguno.

En base a lo relatado solicita indemnización de daños y perjuicios que se componen de los siguientes rubros: **a)** daño emergente (gastos de reparación del rodado) \$ 3.484.891,52; **b)** privación de uso \$ 212.500; **c)** daño moral \$ 1.000.000, sujeto al resultado de la prueba del proceso, más intereses y costas.

Ofrece prueba, funda en derecho, realiza reserva recursiva y solicita que se haga lugar a la demanda.

II.- En fecha 27/02/2025 se dispone que el caso de autos tramitará por las normas del proceso ordinario, y se ordena [traslado de la demanda](#).

III.- Notificado el traslado se presenta la demandada [DEMANDADO_1] y [contesta demanda](#).

Formula negativas generales y particulares de los hechos alegados, desconoce la documentación que se adjunta e impugna los daños cuya reparación se reclama.

Reconoce la existencia del vínculo contractual y de la denuncia del siniestro y adjunta ejemplar de la póliza.

Luego, alega como defensa, que la parte actora no dio cumplimiento a las cargas de información que el contrato le impone a los fines de liquidar el siniestro y determinar la indemnización.

Expresa que la misma le fue requerida por carta documento mediante la cual se le solicitó que presente constancias de causa penal y/o actuaciones judiciales que se hubiesen instruido a consecuencia del hecho, que aclaren la forma de ocurrencia del mismo y toda otra información al respecto, test de alcoholemia y existencia de terceros transportados.

Añade que la actora recibió la comunicación tal como surge de la documental de la demanda, que el requerimiento interrumpió el plazo para pronunciarse, y que no tuvo respuesta alguna. Por ello, concluye, no media incumplimiento de su parte conforme lo disponen los arts. 46 y 56 de la Ley 17.418.

Niega e impugna la responsabilidad que se le atribuye, ofrece prueba, hace reserva recursiva y solicita el rechazo de la demanda.

III.- En fecha 21/05/2025 se realiza la [audiencia preliminar](#), se fijan los hechos controvertidos (términos de la contratación; requerimiento de información complementaria, comunicación y cumplimiento o incumplimiento de la carga de la asegurada; incumplimiento contractual; conducta de las partes; requisitos de procedencia de la responsabilidad civil invocada; existencia, causalidad y cuantía de los daños y perjuicios reclamados) y se provee la prueba que es producida en el expediente,

conforme surge de la [resolución](#) que dispone la clausura del período de prueba

Pasan los [autos a despacho](#) para dictar sentencia.

Y CONSIDERANDO:

Puestos los autos a resolver, cabe efectuar las siguientes consideraciones.

I.- De los escritos iniciales surge que las partes coinciden en señalar que se hallaban vinculadas por un contrato de seguro y que, en ese marco, se denunció un siniestro amparado por daños totales y parciales por accidente.

Luego disienten sobre los acontecimientos posteriores.

La parte actora señala que la demandada nunca se pronunció sobre sus derechos ni abonó la indemnización correspondiente para la reparación de su vehículo; la aseguradora, por su parte, sostiene que la actora no ha dado cumplimiento con las cargas y obligaciones contractuales ni legales (omitió proporcionar información relevante respecto del siniestro denunciado), quedando interrumpido el plazo para pronunciarse.

II.- Para determinar la existencia de los hechos alegados y controvertidos, las pruebas del caso serán analizadas teniendo en consideración que los jueces no estamos obligados a valorar la totalidad de la prueba producida sino únicamente aquella que resulte esencial para la decisión, y que dicha valoración se realiza conforme las reglas de la sana crítica, conforme lo dispuesto por los arts. 348 y 356 del CPCC.

En ese marco, surge de la prueba producida lo siguiente:

a) De la documentación que adjuntan la parte actora y la demandada surge que la actora realiza denuncia de siniestro el 14/08/2023 que tramitó bajo N° 231.878, y en fecha 05/09/2023 la aseguradora remite carta documento solicitando información complementaria, conforme párrafo 2° del art. 46 de la Ley 17.418.

Dicha carta documento es adjuntada en original por la parte actora y reconocida por la demandada.

b) La actora adjunta a la demanda copia de las constancias del legajo penal, el que se agregó al proceso en fecha [08/04/2025](#).

La demandada adjunta póliza de cobertura.

c) La [pericia mecánica](#) indica que la actora ha reparado el automóvil en cuestión y que: *"...las imágenes adjuntas en documental, sumando las accidentales y teniendo en cuenta los presupuestos adjuntos por proveedores, nos permite cotejar los mismos de forma verídica... Las reparaciones fueron posibles, solo que en nuestro caso puntual, la actora afronto los gastos de reparación por su parte con antelación a esta instancia... Los valores actualizados presupuestados por proveedores obrantes en inicio de demanda se (adjuntan a este informe) y se detallan a continuación: -Valor presupuestado de repuestos = 3.526.272,13 ARS - Mano de obra chapa y pintura + varios = 3.400.00,00 ARS (Tomando como referencia 1, en este caso Aragon) - Mano de obra sustituir/radiador motor = 360.000,00 ARS. TOTAL, COSTO = 7.286.272,13".*

Respecto a la pérdida del valor venal indica *"el vehículo no posee disminución del valor, ya que se encuentra reparado en estas instancias, de forma correcta y sin "detalles" post – reparación".*

Pericia que no mereció impugnaciones ni pedido de explicaciones.

d) De la [pericia psicológica](#) surge que *"se observan [SALUD_ACTOR_1] en relación al hecho de litis, acompañados de angustia y frustración..."*.

Se determina una [SALUD_ACTOR_1] y se sugiere terapia con sesiones semanales.

e) De las testimoniales surge que la actora vive en esta ciudad, que tiene dos hijos de corta edad, y que se desempeña como enfermera en la ciudad de Cipolletti; también que estuvo varios días sin asistir a su trabajo a

causa del accidente, y luego tuvo que movilizarse en colectivo hasta que pudo arreglar el automóvil.

III.- La legitimación de las partes surge del propio contrato que las vincula y de la calidad de víctima de daños que invoca la actora en los términos previstos por los arts. 1737, 1772 y concordantes del CCyC.

IV.- Según disponen los arts. 1º, 2º y 3º de CCyC, los jueces y juezas deben resolver los asuntos que sean sometidos a su jurisdicción mediante una decisión razonablemente fundada según las leyes aplicables, de conformidad con la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, interpretando los mismos teniendo en cuenta sus palabras, finalidades, leyes análogas, disposiciones que surgen de los tratados mencionados, principios y valores jurídicos, de modo coherente con todo el ordenamiento.

En base a lo señalado en los párrafos anteriores, y teniendo en miras los hechos afirmados, controvertidos y el resultado de las pruebas producidas en el proceso, el régimen legal se integra con las normas emergentes de la Ley de Seguros 17.418 y del CCyC que regulan los actos jurídicos, contratos, obligaciones y la responsabilidad civil.

En particular, tengo en consideración que la Ley 17.418 de Seguros dispone que la compañía debe expedirse sobre los derechos de su asegurado en el plazo de treinta días desde tomar conocimiento del siniestro, plazo que puede interrumpirse por pedido de información complementaria, pero que vencido sin manifestación expresa implica aceptación, conforme arts. 46 y 56 de la mencionada ley.

V.- Interpretando la mencionada normativa y con cita de jurisprudencia del Superior Tribunal de Justicia provincial, sostiene la alzada local que *"...no cualquier solicitud de información realizada por la aseguradora al asegurado es apta o tiene entidad suficiente para hacer viable la suspensión de los plazos del art. 56 de la LS.*

Así, en la CD de fecha 19/01/2021 la Aseguradora solicita la siguiente documentación: * Testigos y sus dichos. *Copia de las

principales partes de la causa penal. Resultado de dosaje sanguíneo por alcoholemia. *Croquis demostrativo de la secuencia del hecho.*

Se advierte que esa solicitud de datos correspondían a la causa penal, datos que bien podrían haberse adquirido directamente de ese proceso por lo que, a mi criterio, no resulta un pedido de información complementaria con virtualidad suficiente como para suspender el plazo respectivo..." (CAGR, [Se. 146/25](#) del 31/07/2025, "Hermida", con cita de STJRNS1, [Se. 71/2010](#) del 10/08/2010, "Bocanegra").

VI.- Aplicando lo expuesto al presente caso, considero que es carga de la demandada alegar y acreditar los motivos por los cuales el requerimiento resulta necesario a los fines de pronunciarse sobre los derechos del asegurado, de modo tal que permita evaluar la razonabilidad del mismo y si afectó la posibilidad real de la *"...apreciación del riesgo y de la posibilidad de poder expedirse sobre los derechos de la asegurada."*, como lo mencionara al contestar demanda.

De la póliza acompañada por las partes surge que estamos en presencia de una cobertura de daños propios ("*D1*" - *Daños Totales y Parciales por accidente, incendio, robo o hurto*); por ello, ante la denuncia del siniestro y la pretensión de cumplimiento del contrato de seguro que amparaba daños parciales al rodado, no se advierte, ni encuentro alegado, a qué fines se solicitó la causa penal en los términos solicitados.

Por ello, considero que información complementaria requerida por la aseguradora (*informe y remita copia íntegra de las actuaciones y/o causas penales que se hubieren instruido con motivo de este hecho, en especial las que versen y/o aclaren sobre la forma de ocurrencia del mismo- acta de procedimiento, declaraciones testimoniales, croquis policial, pericia planimétrica, etc.- como así también resultado de pericia alcoholimétrica si se hubiere practicado extracción sanguínea o medida pertinente a este efecto, incluyendo RML si lo hubiere.- indique datos filiatorios de los terceros transportados y no transportados intervinientes que hubieran*

resultado lesionados/fallecidos en el hecho, precisando lesiones y daños provocados) carece de razonabilidad, pues no resulta conducente a los fines de verificar el siniestro o la extensión de la prestación a su cargo y, por ello, excede la finalidad prevista por el art. 46, párrafo 2 y 3 de la Ley de Seguros.

VII.- Por otra parte, también tengo en cuenta que la propia compañía se encuentra facultada expresamente por el art. 117 de la Ley 17.418 para presentarse en el trámite penal y obtener copia de todas las actuaciones, lo que no hizo en este caso.

Inclusive, junto con la notificación de la demanda se remitió a la aseguradora la documentación que la actora presentó al proceso que contenía, entre otras, las copias con los datos del legajo penal.

Por ello, contando desde dicha oportunidad con tal información y con la facultad de examinar el legajo penal para pronunciarse sobre los derechos de la asegurada, mantener el silencio postulando el incumplimiento de la carga no constituye una conducta razonable en orden a la ejecución del contrato.

Al contrario, estimo que aún en su tesis, desde esa etapa procesal la compañía ya contaba con la información necesaria para pronunciarse sobre los derechos de la actora y, siendo además que no se advierte del legajo penal obrante en autos que exista una conducta que genere exclusiones de cobertura, debió liquidar la prestación y abonar u ofrecer el pago de la misma.

Sin embargo, nada de ello ha realizado, sino que mantuvo su postura considerando que el plazo de pronunciamiento se hallaba interrumpido y que por ello no se encontraba en mora, careciendo la actora del derecho a reclamar, situación que no se condice con las constancias del presente proceso.

VIII.- En conclusión, y por las razones expuestas considero que no resulta razonable el requerimiento de información complementaria efectuado por la demandada y, como consecuencia de ello, carece de efectos la interrupción del plazo de pronunciamiento que se alega, motivo por el cual en fecha 14/09/2023 ha vencido el plazo de treinta (30) días desde la denuncia del siniestro para pronunciarse sobre los derechos de la

asegurada, configurándose de ese modo la aceptación tácita por silencio (art. 56, Ley 17.418), e incurriendo en mora la compañía el día 29/09/2023 por vencimiento del plazo de pago de la prestación (15 días desde la aceptación tácita).

IX.- A partir de lo expuesto, cabe analizar si se encuentran cumplidos en este caso los requisitos para que proceda la responsabilidad civil que se atribuye a la demandada, y si resulta procedente el reclamo de la indemnización de daños y perjuicios efectuado por la actora.

Para ello, teniendo en consideración las disposiciones emergentes del régimen de responsabilidad civil regulado en el CCyC, interpretado y aplicado mediante el sistema de diálogo de fuentes (arts. 1° y 2° del CCyC) para elaborar la regla del caso, surge que el incumplimiento de las obligaciones emergentes del contrato de seguro puede dar lugar a una responsabilidad de tipo objetiva, por inejecución de obligaciones de resultado, o subjetiva por culpa (arts. 744, 1723, 1724, 1725 a 1733 y concordantes del CCyC), dependiendo de las circunstancias del caso y el tipo de prestación comprometida.

También, que en el marco de la responsabilidad civil invocada, el régimen de reparación de los daños y perjuicios reclamados se regula por lo dispuesto en los arts. 1737 a 1748 y concordantes del CCyC, y que el incumplimiento de las obligaciones alegadas deber ser la causa adecuada de los daños y perjuicios cuya indemnización se reclama.

Al respecto, sostuvo el Superior Tribunal de Justicia provincial que *"...los Tribunales (mayoritariamente) se inclinan por afirmar que la responsabilidad por incumplimiento contractual, produce como consecuencia, junto con la ejecución forzada en sí misma, la asunción por la aseguradora de todos los daños sobrevinientes, cuya prueba recae sobre el asegurado, quien debe aportar los elementos que acrediten con precisión la existencia, la entidad y la vinculación causal de los daños reclamados. En síntesis, es el asegurado quien debe acreditar el mayor daño.*

De allí que se sostenga que la aseguradora que no pagó en término la indemnización, está obligada a satisfacer el lucro cesante ..., la privación del uso ..., y el daño emergente que el acreedor (asegurado) pruebe haber sufrido por la mora..., como ser los arrendamientos que tuvo que pagar el asegurado con motivo del incendio

de su vivienda..., o el menoscabo patrimonial que resulta de la falta de pago de la indemnización debida por el asegurador si el vehículo asegurado tenía destino comercial...

...es jurídicamente viable la reparación integral del asegurado, de todo daño vinculado causalmente al siniestro cuya indemnización se haya demorado injustamente en ser pagada. Ello así, puesto que en tales casos, el pago halla su fuente en la responsabilidad derivada del incumplimiento y no en el contrato de seguro...” (STJRNS1, Se. 64/2012 “Pérez Aramburu”).

X.- En el presente caso, configurado el incumplimiento de la demandada, ante el vencimiento del plazo de pronunciamiento, aceptación tácita, y falta de pago de la suma asegurada como obligación de dar y de resultado, se genera la conducta antijurídica con aptitud para generar daños resarcibles que conlleva responsabilidad civil objetiva de la demandada.

A partir de ello cabe analizar la indemnización solicitada.

XI.-Daño material. Gastos de reparación del vehículo. Se reclama por este concepto el pago de la suma de \$ 3.288.191,52.

Para ello alega la actora que a causa del siniestro el vehículo sufrió graves daños en su parte delantera, los cuales a simple vista se pueden ver: capot, paragolpe delantero, soportes laterales del paragolpe, grilla inferior central, moldeduras, cromado de parrilla derecha, óptica derecha faro antiniebla, condensador, carga de aire, frente carrocería, bisagras capot, desarme y reemplazo de piezas.

La existencia de los daños fue dictaminada por la pericia mecánica practicada en autos a cuyas conclusiones he de sujetarme.

También, en los términos previstos por el art. 319 del CCyC, he de valorar la prueba documental que aporta la actora (presupuestos de talleres Blue Label y Aragón, presupuesto de la concesionaria Pire Rayen, y factura de Taller Mecánica Strada) de los cuales surgen las partes afectadas del rodado y los valores de reparación, tanto por mano de obra como por respuestos.

Por ello, teniendo en consideración que el presente rubro surge del incumplimiento del pago de la suma asegurada por daños parciales, en los términos de la póliza corresponde hacer lugar al reclamo de daño patrimonial.

A la hora de cuantificar el mismo, tengo en consideración que, conforme presupuestos de Taller Aragón (Mano de obra \$ 850.000 al 16/08/2023), Pire Rayen (Repuestos \$ 1.142.469,89 al 18/08/2023) y Factura de Mecánica Strada (\$ 196.700 al 16/08/2023), el valor de reparación de los daños parciales sufridos por el vehículo ascendía a \$ 2.189.169,89.-

Al importe en cuestión debe descontarse el valor de la franquicia a cargo de la asegurada de \$ 80.000.-

En consecuencia, el rubro procede por la suma de \$ 2.109.169,89.-, más intereses a la tasa fijada por la doctrina legal de nuestro Superior Tribunal de Justicia en autos “Fleitas” (STJRNS3, Se. 62/2018), “Machin” (STJRNS3, Se. 104/2024), Acordada 23/25, y/o la que en el futuro la reemplace, desde el día 30/09/2023 (Fecha de inicio de mora) hasta el efectivo pago.

XII.- Privación de uso. Por el presente rubro se reclama el pago de \$ 212.500.

Para ello se alega que el vehículo es el único medio de transporte familiar, con el cual realiza todo tipo de traslados cotidianos, en particular hacia su trabajo en la ciudad de Cipolletti.

Estima el gasto diario en transporte en la suma de \$ 2.500, por 5 días (\$12.500), más el gastos de traslado de sus niños a sus respectivas escuelas, los que ascienden a \$ 200.000.

Sabido es que por privación de uso se alude a la imposibilidad material de utilizar el automóvil, y su cuantía está dada por los gastos que el damnificado debió realizar para sustituir al inmovilizado por otros

medios durante el tiempo necesario para su reparación.

Para ello, se computa el tiempo que efectivamente el rodado estuvo en reparación más los llamados “días muertos” (búsqueda de presupuestos, compra de repuestos, feriados, etc.).

Y se trata de un daño que, en los términos previstos por el art. 1744 del CCyC, puede presumirse, por surge de manera notoria de los propios hechos.

Así, como sostiene desde antaño la alzada local, se presume que quien tiene un vehículo lo utiliza a diario y, al no contar con el mismo, se recurre a medios alternativos de transporte. Ello es lo que normalmente (según el curso normal y ordinario de las cosas) sucede, debiendo la parte que cuestiona tal presunción acreditar en contrario.

En consecuencia el rubro resulta procedente.

A la hora de fijar su importe, en los términos previstos por el art. 147 del CPCC, he de estar al tiempo e importe solicitado en la demanda, por cuanto no resulta irrazonable ni desproporcionado a los daños que surgen de la pericia mecánica.

Por ello, el rubro procede por la suma de \$ 212.500., más intereses a la tasa fijada por la doctrina legal de nuestro Superior Tribunal de Justicia en autos “Fleitas” (STJRNS3, Se. 62/2018), “Machin” (STJRNS3, Se. 104/2024), Acordada 23/25, y/o la que en el futuro la reemplace, desde el día 30/09/2023 (fecha de mora) hasta el efectivo pago.

XIII.- Daño moral. Citando jurisprudencia solicita la suma de \$ 1.000.000.

Para analizar el rubro tengo en consideración que el mismo se genera por padecimientos de índole extrapatrimonial, que las reglas de la carga probatoria se rigen por lo dispuesto en el art. 1744 del CCyC, y que en numerosos casos no se requiere prueba directa por cuanto se puede presumir de los mismos hechos del proceso.

En autos obran circunstancias que me permiten tener por cierto la existencia de consecuencias no patrimoniales indemnizables, tales como los inconvenientes derivados de la imposibilidad de contar con su vehículo en óptimas condiciones para la vida diaria por parte de la actora, el hecho de tener que faltar a su trabajo por no contar con el vehículo y luego tener que transportarse en colectivo, sumado a los trastornos que implica la circunstancia de no contar con el rodado y de tener que llevar adelante un extenso derrotero para obtener el cumplimiento de la prestación debida.

Por su parte la pericial psicológica determinó que *"..la actora, como reacción al suceso traumático, presenta un [SALUD_ACTOR_1]";* tal como ha sido reconocido por la alzada local (CAGR, [Se. 194/2024](#), "Delgado c/Campos").

A los fines de cuantificar la indemnización, he de considerar que, según señala la doctrina al analizar el art. 1741 del CCyC, *"...El daño moral no se cuantifica, se cuantifica la satisfacción. Lo que hay que medir en números no es el daño espiritual sino el bienestar que puede generar la indemnización. No se trata de fijar el precio del dolor sino el precio del placer. ... Esto tiene significativas repercusiones: (i) el damnificado tiene la carga de indicar qué satisfacción pretende; (ii) es posible argumentar sobre que ciertas satisfacciones son más (o menos) satisfactorias que otras; (iii) aumentan las exigencias de fundamentación; (iv) se genera la atribución del juez de indagar, incluso con el auxilio de Internet, sobre el valor actual de los bienes o servicios que él considera adecuados; (v) queda rotundamente superado el criterio de cuantificar el daño moral en un porcentaje del daño patrimonial..."* (Lorenzetti, Ricardo Luis; "Código Civil y Comercial Explicado - Responsabilidad Civil"; pg. 125; Ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2020).

En el mismo sentido se ha expedido la Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos "Baeza, Silvia Ofelia" (Fallos: 334:376) y la alzada

local en autos "Cabaña" (CAGR, Se. 119/2025).

Sobre la base de dichas pautas tengo en consideración, como criterio subjetivo, el monto demandado de \$ 1.000.000.- que actualizado a la fecha por aplicación de tasa activa de doctrina legal desde la fecha desde la presentación de la demanda (13/12/2024), asciende a \$ 2.573.535, conforme criterio sostenido por la alzada local en autos "Marilef" (CAGR, Se. N° 75/2025 del 21/04/2025).

Como criterio objetivo, he de ponderar la sentencia antes citada (CAGR, Se. 194/2024, "Delgado c/Campos") donde se reconoció como indemnización por daño moral la suma de \$ 400.000 al día 06/05/2024, importe que sumado a tasa activa, asciende a la fecha a \$ 1.249.438,40.

Y, en los términos previstos por el art. 1741 del CCyC, y aun cuando no fueron alegadas por la parte, a los fines de cumplir con la normativa invocada, he de analizar bienes y servicios que generalmente brindan "...satisfacciones sustitutivas y compensatorias...", tales como viajes a destinos turísticos de nuestro país, o productos tecnológicos, que se detallan a continuación indicando sus valores que se obtienen de consultas en internet, siguiendo en este aspecto lo señalado por el Dr. Lorenzetti en la cita realizada en los párrafos precedentes.

Surge así que:

- a) una notebook de última generación tiene un valor promedio de \$ 1.950.000.- a la fecha de la presente sentencia (www.mercadolibre.com.ar);
- b) un celular de última generación tiene un valor promedio de \$ 3.200.000.- a la fecha de la presente sentencia (www.mercadolibre.com.ar).

Por lo que, teniendo en consideración las sumas solicitadas por la actora, el importe reconocido en el fallo citado, y el valor de bienes y servicios conforme art. 1741 del CCyC, considero razonable y prudente cuantificar este rubro daño moral, que se caracteriza por su naturaleza esencialmente resarcitoria, en la suma de \$ 2.000.000.- a la fecha de la

presente sentencia.

Dicho importe llevará intereses desde el día 30/09/2023 (fecha de mora) a la fecha de la presente sentencia a la tasa del 8% anual, y a partir de entonces y hasta su pago, a la tasa fijada por la doctrina del Superior Tribunal de Justicia en autos "Machin" (STJRNS3 - Se. 104/24 del 24-06-24), Acordada 23/25, y/o la que en el futuro la reemplace.

XIV.- En conclusión, la presente demandada prospera por la suma de \$ 4.321.669,89.- por los siguientes conceptos: **a)** daño emergente (gastos de reparación) \$ 2.109.169,89.- **b)** privación de uso \$ 212.500; y **c)** daño moral \$ 2.000.000; todo ello más los intereses detallados en los considerandos.

XV.- Costas. En cuanto a las costas corresponde imponerlas a la parte demandada en su calidad de vencida (art. 62 del CPCC).

XVI.- Honorarios. Base regulatoria. El monto que deberá tenerse en cuenta a los fines de la regulación de honorarios, será el que resulte de la sumatoria de capital más intereses que se determine en la etapa de cumplimiento y/o ejecución de sentencia.

Al haber tramitado el presente juicio como proceso ordinario, la escala aplicable surge de lo dispuesto por el art. 8º, párrafo primero de la Ley G2212 (del 11 al 20% del monto del proceso) y de las pautas indicadas por los arts. 6, 7, 9, 10, 11, 12, 14, 39 y concordantes de la norma citada.

Se deja constancia que, si en la etapa procesal oportuna y una vez liquidados el capital e intereses, los honorarios resultan inferiores al mínimo legal (10 JUS en conjunto para los letrados, más el 40% por apoderado de corresponder y 5 JUS para los peritos), la regulación se fija en dichos mínimos conforme art. 9 de la Ley G2212 y 19 de la Ley G5069, tal como lo ha señalado por la Excma. Cámara de Apelaciones en autos "Brunetti Sofía Martina c/Jetsmart Airlines S.A. s/Sumarísimo" (Expte.n RO-27195-C-0000), R.I. N° 420/2023 del 24/08/2023.

Se dijo allí que *"...si de la oportuna planilla no resulta que el 5 % sobre el capital e intereses llegue al valor de 5 Jus, automáticamente esa será la regulación so pena de nulificarse la cuestión por contradictoria con la vastamente conocida doctrina legal de "ART C/ IDOETA", que no autoriza a perforar los mínimos legales bajo ningún concepto..."*.

Todo ello de conformidad con arts. 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 14, 20 y 39 Ley G 2212 y arts. 18 y 19 de la Ley G 5069.

Por los fundamentos expuestos, normas legales, jurisprudencia y doctrina citadas,

RESUELVO:

I.- Hacer lugar a la demanda interpuesta por la [ACTOR_1], y en su mérito condenar a [DEMANDADO_1], a abonar a la parte actora la suma de \$ 4.321.669,89.- más los intereses determinados en los considerandos, en el plazo de diez (10) días corridos desde la firmeza de la presente sentencia, bajo apercibimiento de ejecución.

II.- Imponer las costas a la demandada en su condición de vencida (art. 62 del CPCC.).

III.- Regular los honorarios de de los Dres. Sergio Carlos D´Agnillo y Silvina Rojas en el 7,5% para cada uno por su labor como letrados patrocinantes de la actora, por dos etapas cumplidas.

Regular los honorarios del Dr. José Ignacio Luquin en el 12,6% (9% + 40% por apoderado) por su labor como apoderado de la demandada, por dos etapas cumplidas.

Regular los honorarios de la perita psicóloga Lic. Paula Antonella Fuentealba y del perito mecánico Federico Agustín Lobos en el 4% para cada uno de ellos por su labor pericial.

En todos los casos el porcentaje se aplicará sobre la suma de capital e intereses que se determine en la oportuna liquidación.

Se deja constancia que en la merituación de los honorarios se ha tomado en cuenta fundamentalmente la calidad de la actuación profesional,

el carácter, la extensión, complejidad y etapas cumplidas de la causa, y el resultado obtenido a través de aquélla, y que si en la etapa procesal oportuna y una vez liquidados el capital e intereses, los honorarios resultan inferiores al mínimo legal (10 JUS en conjunto para los letrados, más el 40% por apoderado de corresponder y 5 JUS para los peritos), la regulación se fija en dichos mínimos conforme art. 9 de la Ley G2212 y 19 de la Ley G5069, tal como lo ha señalado por la Excma. Cámara de Apelaciones en autos "Brunetti Sofía Martina c/Jetsmart Airlines S.A. s/Sumarísimo" (Expte.n RO-27195-C-0000), R.I. N° 420/2023 del 24/08/2023. (Arts. 6, 7, 8, 10, 11, 12, 20 y 40 Ley G 2212 y arts. 18 y 19 de la Ley G 5069).

IV.- Regístrese. Notifíquese en los términos previstos por los arts. 120 y 138 del CPCC.

Notifíquese a la Caja Forense de la Provincia de Río Negro a cuyos efectos se vincula a la misma al presente proceso.

José María Iturburu

Juez